



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE - SISTEMA ORAL

Yopal, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Demanda: **POPULAR**
Radicación: **850013333003-2022-00211-00**
Demandante: **RENE LEONARDO PUENTES VARGAS**
Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL –
EAAAY E.I.C.E. E.S.P. -**

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

1. ASUNTO

Ingresa el proceso de la referencia para resolver medida cautelar de urgencia, según el procedimiento excepcional previsto en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

I ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de Medida Cautelar

El actor popular con la demanda presentó solicitud de medidas cautelares de urgencia, correspondientes a:

“1. Que se ordene de manera inmediata la suspensión de los procedimientos tendientes al perfeccionamiento y ejecución del Contrato EAAAY 148 de 2022 y/o la cesación de las actividades derivadas de su ejecución. Contrato suscrito entre la EAAAY y la empresa INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S.A.S. -INGENICONTEC S.A.S., según el estado en que se encuentre el contrato-.

2. Que se ordene, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la realización de los estudios para establecer la naturaleza del daño que se puede causar al patrimonio público de la EAAAY y de los usuarios del servicio de alcantarillado con la suscripción del contrato referido.”

1.2. Fundamentos fácticos de la medida:

“La EAAAY contrató LA OPTIMIZACIÓN DE LA ACTUAL PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (PTAR) DE YOPAL Y SU OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO POR CUATRO (4) AÑOS, LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, COMPRADE TERRENOS Y EQUIPOS, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA PTAR Y SU OPERACIÓN DURANTE TREINTA (30) AÑOS; Y LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD. TODO ESTO CON CARGO A LA TARIFA DEL SERVICIO PÚBLICO QUE PAGAMOS LOS CIUDADANOS DE YOPAL y sin haber desarrollado los estudios, análisis, verificaciones, y cotejos mínimos, tendientes a evaluar los costos de las obras, su calidad, eficiencia, la confiabilidad tecnológica de los equipos a instalar, ni el registro de las patentes y el respaldo de la empresa productora.

Tampoco verificó, aseguró ni contrastó la capacidad financiera del contratista y la experiencia del mismo en la operación de éste tipo de proyectos, ni la veracidad de la información suministrada, ni el respaldo y garantías ofrecidas por la firma KWI. No evaluó el panorama de riesgos, ni el impacto para la economía de los ciudadanos y en las finanzas de la empresa, habida cuenta que



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE - SISTEMA ORAL

el ingreso por cuenta de este servicio constituye buena parte de la estructura presupuestal y de finanzas de la EAAAY. No hubo proceso de selección objetiva del contratista ni de la tecnología contratada...

1.3. Traslado de la medida cautelar

Habida cuenta que se trata de un trámite de medida cautelar de urgencia, y cómo quiera que por la naturaleza de lo solicitado el Despacho considera que efectivamente debe tomarse una decisión de manera prioritaria y urgente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, se prescindió del traslado de la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció en el Capítulo XI las disposiciones referentes a la procedencia de las medidas cautelares, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

(...)” Negrilla y subraya fuera de texto

Respecto de sus requisitos, los mismos fueron establecidos en el artículo 231, así:

“Art. 231-. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.***
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.***



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE - SISTEMA ORAL

3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. **Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios**(...)

ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.”.

Por su parte, la Ley 472 de 1998, norma especial en tratándose de acciones populares, señala:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) *Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) *Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) *Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) *Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE - SISTEMA ORAL

La primera medida cautelar solicitada en el presente asunto, consiste en que se ordene de manera inmediata la suspensión de los procedimientos tendientes al perfeccionamiento y ejecución del Contrato EAAAY 148 de 2022 y/o la cesación de las actividades derivadas de su ejecución; tales medidas en materia de contratos estatales y en el marco de las acciones populares han sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado¹ en el siguiente sentido:

Si el juez de la acción popular encuentra que el acto administrativo vulnera derechos e intereses colectivos, podrá adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos (salvo la anulación del acto o contrato). A guisa de ejemplo, el juez podría adoptar las siguientes medidas: (i) La inaplicación total o parcial con efectos interpartes -Artículo 148 de la Ley 1437; (ii) interpretación condicionada del acto administrativo; (iii) la suspensión de los efectos -eficacia sin que ello obligue al juez ordinario a declarar la nulidad del mismo, puesto que el ámbito de análisis es diferente.

En ese sentido, la medida cautelar solicitada poder llegar a decretarse.

Ahora para que sea decretada, la solicitud de medidas cautelares debe cumplir con unos requisitos mínimos que deben ser estudiados por esta Agencia Judicial, a saber:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

Verificada la presente acción popular se encuentra que la misma busca la protección de los derechos colectivos al “a) La moralidad administrativa; b) La defensa del patrimonio público; c) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; d) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; e) Los derechos de los consumidores y usuarios. f) A un medio ambiente sano.”, bajo la consideración que la accionada, con solicitud de protección urgente a los derechos al patrimonio público y la moralidad administrativa, por cuanto se suscribió un contrato sin el lleno de los requisitos para ello, y con un contratista que no posee una mínima capacidad financiera.

Así las cosas, en principio, y sin hacer un estudio de fondo, por no corresponder a esta etapa procesal, la demanda se encuentra razonadamente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T 341 de 2016 que “...La Sala Plena de la Corte definió el derecho colectivo como el ‘interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares’. En el mismo sentido indicó, que ‘los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, **pertenecen a todos y cada uno de los individuos** y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido **los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva**, que trasciende el ámbito interno’ y agregó que el interés colectivo ‘pertenece a todos y cada uno

¹ Consejo de Estado (2018) Sala plena de lo Contencioso Administrativo, expediente radicado 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU) M. P. William Hernández Gómez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE - SISTEMA ORAL

de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección'...

De lo anterior se desprende que, la titularidad de los derechos colectivos recae en todos los individuos, por lo que se encuentra demostrada la titularidad de los derechos invocados en el actor popular.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En este punto advierte el Despacho que, se acreditaron los siguientes hechos:

- El 22 de marzo de 2022 la EAAAY elaboró unos estudios previos en los que señaló la existencia de una condena en virtud de una acción popular por la ineficiencia de la actuar PTAR del municipio de Yopal, así como sanciones ambientales por la misma causa, e igualmente que, el 14 de enero de 2022 la entidad recibió una propuesta técnica y financiera que propone arreglar dicha problemática con las aguas residuales en la ciudad de Yopal, que incluye el diseño, construcción y operación de una PTAR nueva con tecnología KWI, así como un Plan maestro de acueducto, alcantarillado sanitario y pluvial por los próximos 30 años; y que, *"...El proponente INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S.A.S. - INGENICONTEC S.A.S. ha manifestado su disposición a invertir los recursos del orden de SETENTA MILLONES DE DOLARES AMERICANOS (USD70.000.000) necesarios para la ejecución de la alternativa los cuales auto gestionará a través de fondos de la banca Suiza y/o Americana; en contraprestación de lo cual le propone a la E.A.A.A.Y. S.A. E.S.P., suscribir un contrato de Cooperación Empresarial por 30 años. Para la recuperación de la inversión, se propone un escenario financiero basado sobre una tarifa cuyo costo es de \$875/m3. La tarifa incluye la gestión de los lodos generados durante el proceso tratabilidad de las aguas residuales..."*

En atención de lo anterior el estudio previo señala que *"...Revisando la propuesta presentada y dada la necesidad tan apremiante que tenemos, una vez revisado el Manual de contratación de la EAAAY resolución 1273 de agosto de 2021, se enmarca en un proceso de selección directa en el evento Cuando las circunstancias del mercado hagan necesaria una especial agilidad en la contratación para aprovechar una oportunidad de negocio, de conformidad con lo indicado en el artículo 36 numeral 1..."*

Consideró además el escrito de estudios previos que la oferta presentada por el particular es la mejor alternativa de solución a la problemática existente, como quiera que la EAAAY no cuenta con la capacidad financiera para solucionarla (<https://eaaay.gov.co/contratacion/contratos/2022/811-14-01-00148-22/>)

Igualmente, se encuentra como anexo parte del estudio previo la propuesta para "ACTUALIZACION TECNOLÓGICA EN LA PTAR EXISTENTE E IMPLEMENTACION DE UN NUEVO SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL CASO URBANO DEL MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE CON TECNOLOGIA KWI", presentada por INGENIERIAS Y CONSTRUCCIONES TECNICAS S.A.S., en el cual se establece que *"...La financiación de esta propuesta se relizara directamente y con fondos privados de origen Internacional, de la Banca Suiza, recursos invertidos por un HOLDING*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE - SISTEMA ORAL

legalmente constituido en ese país, que cuenta con la disponibilidad en el Banco Credit Suisse, banco privado Top 10 en el mundo...”

Igualmente, señala la propuesta que “...Los recursos para las inversiones superan los Setenta Millones de Dólares Americanos (USD 70.000.000), y serán ejecutados en su totalidad en un periodo de cuatro (04) años a apartir de la fecha de suscripción del contrato planteado. Estos recursos son propiedad del HOLDING EMPRESARIAL SUIZO, del cual la empresa que represento forma parte. Por lo que se garantiza la totalidad los recursos necesarios para estas inversiones, acorde a los planes de trabajo y sus cronogramas...”

Establece la propuesta además que “...La recuperación de esta inversión se realizará vía tarifa con la facturación por metro cubico de agua residual tratada (\$1m3) y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.A.A.Y. S.A. E.S.P., deberá cancelar en periodos mensuales de acuerdo al volumen de m3 de agua tratada, que certifique el supervisor designado por la E.A.A.Y.; acorde a los reportes de los equipos de telemetría y medición que instalaremos para tal registro.

El pago deberá realizarse vía fiducia o por medio de una cuenta especial de recaudo, dentro de los primeros 5 días y/o según ciclo de facturación. Con un costos de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS POR METRO CUBICO DE AGUA RESIDUAL TRATADA (\$875/m3), valor que será incrementado anualmente según el Índice de precio al consumidor (IPC) del Banco de la República, correspondiente por cada año.

Se prevé que transcurridos los 30 años de la fase de Operación y mantenimiento, las utilidades previstas sean iguales o superiores a CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.000), de los cuales la E.A.A.Y. S.A. E.S.P. recibirá como dividendos el cinco (5%) por ciento del valor total previsto de utilidades; estos dividendos se percibirán a partir de la iniciación y puesta en marcha de nueva PTAR Componente No. 6.-implementación de la PTAR a Qm: 1500lps-, y serán pagados a la entidad anualmente y proporcionalmente con la facturación...”

EL 15 de julio de 2022 en informe de evaluación preliminar se estableció que con la propuesta no se había allegado el “CERTIFICADO O CARTA DE COMPROMISO POR PARTE DEL INVERSIONISTA EXTRANJERO, QUE RESPALDE LA FINANCIACION DEL PROYECTO”, y se plasmaron las siguientes recomendaciones “*Se recomienda que con los documentos de subsanación se anexen documentos técnicos, tales como: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DETALLADAS DEL ALCANCE DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS (CONSULTORIA) DE LOS COMPONENTES PTAR EXISTENTE Y PTAR NUEVA.*

MANUAL DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR NUEVA

GUIAS DE BUENAS PRÁCTICAS EN LA INGENIERIA

ESPECIFICACIONES DETALLADOS DEL ALCANCE DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS (CONSULTORIA) DE LOS PLANES MAESTROS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO”

El 29 de julio de 2022 se presentó la subsanación, sin embargo, el Despacho no encontró el CERTIFICADO O CARTA DE COMPROMISO POR PARTE DEL INVERSIONISTA EXTRANJERO, QUE RESPALDE LA FINANCIACION DEL PROYECTO, documento que



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE - SISTEMA ORAL

tampoco es referenciado como anexo de la propuesta original, ni de la subsanación; e, igualmente, se extraña el denominado ANEXO 1 CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE RECURSOS PARA ESTA PROPUESTA

No obstante, en el informe final de evaluación se tiene por subsanada la propuesta; y, por lo tanto, se emite por parte del representante legal de la EAAAY aceptación de la propuesta, dejándose establecido que “...*La financiación se realizará directamente y con fondos privados de origen Internacional, de la Banca Suiza...*”

En virtud de ello, el 13 de septiembre de 2022 se suscribe por modalidad de contratación directa el contrato No. 00148 de 2022, entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL -EAAAY S.A. E.S.P., y la empresa INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES TECNICAS S.A.S. -INGENICINTEC S.A.S., cuyo objeto se estableció como “TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA DE LA PTAR EXISTENTE CON TECNOLOGIA KWI PARA UN QM: 500LPS, EFICIENCIA >90% Y LODOS TRATADOS N-VIRUS, Y DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA PTAR QM: 1500LPS, Y DISEÑO DE PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE.”, con un valor de inversión de TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$305.550.000.000) M/CTE, con un plazo de 30 años, y un periodo de gracia de 2 años, contados a partir de la suscripción del contrato, vencido el cual contabilizará el plazo contractual, y en cuanto su vigilancia se determinó que se realizaría sin interventoría, y únicamente con supervisión del gerente de la EAAAY.

El alcance del objeto contractual quedo establecido de la siguiente manera:

“...*El alcance del presente contrato, consta de los siguientes componentes, se discriminan por dos grupos consultoría y obra civil, que serán las actividades a realizar para cumplir y con el objeto contractual:*

CONSULTORÍA

COMPONENTE 1. DISEÑOS E INGENIERÍA DE DETALLE PARA REALIZAR LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LA PTAR EXISTENTE CON TECNOLOGIA KWI; CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN TREN DE TRATAMIENTO CON CAPACIDAD DE Qm: 500 LPS, EFICIENCIA >90% Y TRATAMIENTO N-VIRUS.

COMPONENTE 3. ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA FORMULACIÓN DEL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLAD SANITARIO Y PLUVIAL DEL MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE

COMPONENTE 4. CONSULTORÍA PARA EL ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS Y ESTUDIOS PARA LA LOCALIZACIÓN, COMPRA DE PREDIO PARA LA NUEVA PTAR DEL CASCO URBANO DE YOPAL CASANARE Y ESTUDIO PARA LA PUESTA EN OPERACIÓN DEL EMISARIO FINAL EXISTENTE PARA VERTIMIENTO DEL AGUA RESIDUAL TRATADA AL RIO CHARTE.

COMPONENTE 5. DISEÑOS E INGENIERÍA DE DETALLE PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA NUEVA PTAR DEL CASCO URBANO DE YOPAL CASANARE CON TECNOLOGÍA KWI PARA Qm: 1500LPS, EFICIENCIAS>90% Y LODOS TRATADOS. INCLUYE ESTUDIOS DE ALTERNATIVAS, ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y LICENCIAMIENTO.

CONSTRUCCIÓN DE OBRA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE - SISTEMA ORAL

COMPONENTE 2. CONSTRUCCIÓN, E INSTALACION Y PUESTA EN MARCHA DE UN TREN DE TRATAMIENTO CON CAPACIDAD DE Qm: 500lps, PARA REALIZAR LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA EN LA PTAR EXISTENTE CON TECNOLOGIA KWI. CON EFICIENCIAS>90% Y LODOS TRATADOS.

COMPONENTE 6. CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA NUEVA PTAR DEL CASCO URBANO DE YOPAL CASANARE CON TECNOLOGÍA KWI PARA QM: 1500LPS, EFICIENCIAS >90% Y LODOS TRATADOS. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

COMPONENTE 7. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LA PTAR CON ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA PARA UN CAUDAL MEDIO Qm: 500LPS, CON EFICIENCIA >90%, Y TRATAMIENTO DE LODOS N-VIRUS; PERIODO DE OPERACIÓN 4 AÑOS.

COMPONENTE 8. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LA NUEVA PTAR PARA UN CAUDAL MEDIO Qm: 1500LPS, CON EFICIENCIA >90%, Y TRATAMIENTO DE LODOS N-VIRUS, PERIODO DE EJECUCIÓN 30 AÑOS.

El alcance del objeto a contratar incluye: Tratar eficientemente las aguas residuales del municipio de Yopal y garantizar el cumplimiento de todos los criterios de calidad establecidos en la normatividad ambiental vigente. Permitiendo además el reúso de las aguas residuales para su uso agrícola y contacto humano con cumplimiento de normatividad internacional.

Implementar un sistema de tratamiento con tecnología KWI, con un sistema de Clarificación Maxcell-ADR que garantice ausencia de olores ofensivos en la comunidad; con capacidad suficiente y mínima en una primera etapa de Qm:500 Lps de caudal medio de aguas residuales.

Realizar el mantenimiento de la infraestructura de la PTAR existente, teniendo especial manejo y manteniendo adecuadamente las zonas verdes existentes en el área circundante a la PTAR.

Realizar el estudio de PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL, que le permita al Municipio realizar el plan multianual de inversiones de la mano con la E.A.A.A.Y. S.A. E.S.P. Preponiendo las soluciones técnicas tendientes a mejorar la capacidad del sistema, las obras definitivas para el sistema de alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales de Yopal.

Establecer un acompañamiento a la entidad para coordinar las actividades requeridas con el fin de establecer la tarifa sostenible para el sistema de alcantarillado y el sistema de tratamiento a implementar.

Compensar ambientalmente los Impactos producidos planeando un programa de cierre de las lagunas existentes y ejecutando las actividades que permita en las áreas circundantes a la PTAR realizar un parque ambientalmente sostenible que sea orgullo y de visita para el disfrute de la población casanareña, donde al agua residual tratada sea de contacto seguro para la comunidad.

Capacitar y priorizar puestos de trabajo para la población de Yopal, dentro del proceso de construcción y operación del sistema de tratamiento.

Comercializar los lodos tratados, certificándolos como abono y permitiendo su uso y usufructo en la comunidad como apoyo social.

Realizar los estudios, tramitar licencias y permisos pertinentes para el adecuado funcionamiento, traslado e implementación del sistema en la infraestructura existente y de ser necesario de una PTAR nueva proyecta a 30 años para el municipio con Qm: 1500lps.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE - SISTEMA ORAL

Operación y mantenimiento por 30 años, se capacitará y se especializará al personal seleccionado en operación y tratamiento de aguas residuales con tecnología KWI. Reactivación económica e impacto positivo en la economía de proveedores, empresas especializadas y prestadores de servicios en general...”

De otro lado se encuentra que a través de resolución No. 1273 de 23 de agosto de 2021 se adoptó el manual de contratación de la EAAAY, acto administrativo que estableció en su artículo 36 las modalidades de selección, estableciendo la **invitación pública como modalidad de selección en aquellos procesos contractuales cuya cuantía sea igual o superior a los 3.000 smlmv, cuando se trate de contratos de administración, u operación de los servicios públicos domiciliarios o de algunas de las actividades complementarias, previa autorización de la Junta Directiva**; igualmente señalando una modalidad de selección denominada “Selección para operadores de servicios”; y, finalmente establece las excepciones por las cuales se puede llevar a cabo la contratación directa, siendo entonces esta última modalidad de selección una excepción que solamente se puede utilizar en casos expresos.

Así las cosas, en los estudios previos del contrato No. 00148 de 2022 se estableció que se usaría la modalidad de contratación directa por encontrarse en el marco de la situación establecida en literal I del artículo 36 de la Resolución No. 1273 de 23 de agosto de 2021 que de manera literal reza: “**Cuando las circunstancias del mercado hagan necesaria una especial agilidad en la contratación para aprovechar una oportunidad de negocio. La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E. E.S.P., podrá adelantar proceso de contratación directa cuando dada las circunstancias de mercado y la necesidad de competencia de la entidad, sea necesario aprovechar una oportunidad de negocio**”, sin embargo, no se realiza ningún trabajo comparativo que permita vislumbrar como la oferta presentada por la empresa INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES TECNICAS S.A.S. -INGENICINTEC S.A.S, frente a las circunstancias del mercado, resulta una oportunidad de negocio de tal magnitud que deba tener el carácter de urgente para ser aprovechada, ni la necesidad de competencia en el mercado por parte de la empresa y que por ello amerite estar inmersa dentro de la excepción plasmada por la norma para permitir la contratación directa.

En este punto, se hace necesario recordar que en el derecho Colombiano existe la primacía de la realidad sobre las formas, y que por el hecho de que un documento contractual sea nominado de una manera, ello no es óbice para que no pueda ser desvirtuado en su contenido real.

Dicho lo anterior, se encuentra que la Ley 80 de 1993 en su artículo 32 definió los tipos de contratos estatales, señalando en su numeral 4 que “*Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.*”

Verificado bien, el alcance dado al objeto contractual da cuenta de que lo que en realidad se esta contratando es “*la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE - SISTEMA ORAL

adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio” para la prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales, lo cual para este Despacho preliminarmente, se constituye en un contrato de concesión, por lo que no era entonces viable la contratación con la modalidad de contratación directa.

Señalado entonces las situaciones demostradas hasta ahora en el proceso, el Despacho analizara la amenaza inminente de violación de los derechos colectivos mencionados en la solicitud de medida cautelar:

La moralidad administrativa

El derecho colectivo a la moralidad administrativa ha sido definido y delimitado por Sentencias de Unificación del Consejo de Estado que, en reciente providencia estableció:

“...76. La Sala Especial observa que el referido tema fue unificado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación mediante sentencia del primero (1°) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada dentro del expediente radicado con el número 11001-33-31-035-2007-00033- 01(AP)². En esa ocasión, luego de realizar un recuento jurisprudencial sobre el tema, se explicó que la moralidad administrativa tiene una doble naturaleza, por cuanto es al mismo tiempo un principio de la función administrativa, consagrado así desde la misma Constitución Política y un derecho colectivo, susceptible de protección mediante acción popular.

77. En la referida providencia de unificación se precisó que el concepto de moralidad administrativa está ligado al ejercicio de la función administrativa, la cual está determinada por la satisfacción del interés general y debe cumplirse conforme al ordenamiento jurídico y de acuerdo con las finalidades propias de la función pública.

78. También se estableció que el derecho a la moralidad administrativa se compone de dos elementos: i) objetivo y ii) subjetivo, los cuales deben aparecer probados en el proceso para que proceda el amparo a la referida garantía. El elemento objetivo se refiere al quebrantamiento del ordenamiento jurídico. Este puede darse en dos manifestaciones: (i) en conexidad con el principio de legalidad y (ii) por violación de los principios generales del derecho.

79. Por su parte, el elemento subjetivo tiene que ver con la conducta del funcionario, de modo que se transgrede el derecho colectivo a la moralidad cuando quien cumple una función administrativa tiene conductas inapropiadas, antijurídicas, corruptas, deshonestas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública. Para que proceda el amparo a la garantía a la moralidad administrativa, debe comprobarse que el servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero.

80. Finalmente, en esa ocasión esta Corporación determinó que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el 167 del Código General del Proceso, debe existir respecto de tal derecho colectivo una imputación y carga probatoria por parte del actor popular...”³

Así las cosas, como se analizó en líneas anteriores, en el caso bajo estudio se advierte un serio indicio de vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa, pues se quebranto un principio de selección objetiva, pues se realizó una contratación directa en un proceso contractual

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre primero (1°) de dos mil quince (2015). M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DÉCIMA ESPECIAL DE DECISIÓN. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., 1° de febrero de 2022. Radicación: 73001-33-31-006-2008-00027-01 Actor: Germán Eduardo Triana López. Demandado: Compañía Energética del Tolima S.A - E.S.P. – ENERTOLIMA S.A. E.S.P. y Electrificadora del Tolima S.A E.S.P. – ELECTROLIMA S.A. E.S.P. en Liquidación



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE - SISTEMA ORAL

que no lo permitía, lo que implica un quebrantamiento al ordenamiento jurídico establecido (modalidades de selección de la Resolución 1273 de 23 de agosto de 2021), violando los principios generales de la contratación por entidades públicas; y la apreciación de conductas cuando menos alejadas de la correcta función pública por inaplicación de los principios generales de la contratación de entidades estatales, por parte de las directivas de la EAAAY.

El Despacho recuerda en palabras del Consejo de Estado que *“Si bien fue el mismo legislador quién por medio del artículo 32 de la ley 142 de 1994 dispuso que las Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en ejercicio de su actividad contractual se sujetarían a un régimen especial, y que éste sería el previsto en el derecho privado, éstas disposiciones no modifican su naturaleza de entidades estatales, que como tal deben sujetar el ejercicio de sus funciones a los principios que rigen la función pública administrativa en los términos del artículo 209 constitucional, al igual que a los principios generales de la contratación estatal y del contrato. En éste sentido, los procesos de contratación y los contratos celebrados por empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios no se encuentran desligados de principios vitales tales como los de transparencia, selección objetiva, legalidad, conmutatividad, sujeción a la economía del mercado, buena fe objetiva, interés general, planeación, estructuración conforme a los intereses generales de la colectividad, y en fin, a todos aquellos que consoliden el interés general que es inherente a dicha contratación”*⁴

Defensa del patrimonio público

Definido en reciente sentencia de Unificación del Consejo de Estado, se advierte que:

“...122. En criterio de la Sala Especial de decisión, el patrimonio público es el conjunto de los bienes y recursos, cualquiera que sea su naturaleza, que son propiedad del Estado y que le sirven para el cumplimiento de sus cometidos, conforme a la legislación positiva. En ellos se incluyen, además del territorio, los bienes de uso público y los fiscales, los inmateriales y los derechos e intereses que no son susceptibles de apreciación pecuniaria cuyo titular es toda la población, los valores tangibles e intangibles o no fácilmente identificables, tales como el patrimonio cultural de la Nación, el patrimonio arqueológico, los bienes que conforman la identidad nacional y el medio ambiente.

(...)

129. Del anterior recuento, la Sala Especial deduce que no se observa contradicción en la jurisprudencia en lo que tiene que ver con la definición de la garantía de la defensa del patrimonio público. En efecto, esta corporación en sentencia del 4 de marzo de 2019⁵, afirmó que «Resulta pacífico el criterio que ha sentado la Corporación al definir el derecho colectivo que garantiza la protección del patrimonio público como aquel que busca resguardar la totalidad de bienes, derechos y obligaciones del Estado además de propugnar por una administración eficiente que evite cualquier detrimento al patrimonio estatal. [...]»⁶; sin embargo, este concepto se entiende complementado con la definición que del patrimonio público establece la Sala Especial en esta oportunidad, dada su relación.

(...)

135. La defensa del patrimonio público, conforme lo ha determinado el Consejo de Estado, tiene una doble naturaleza. La primera es la dimensión subjetiva, la cual le otorga el calificativo de derecho, y la segunda, una objetiva o de principio, que se convierte en la obligación de las entidades públicas de gestionarlo de

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., 27 de enero de 2016. Radicación número: 05001-23-31-000-2002-02072-01(48812). Actor: INGENIEROS ASOCIADOS S.A. Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de marzo de 2019, M.P Ramiro Pazos Guerrero, Rad. 05001-33-31-011-2010-00032-01(AP)REV

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de junio de 2011. CP. Jaime Santofimio Gamboa. Radicación Nro. 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP), citado en Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 7 de diciembre de 2017, Exp. 25000-23-41-000-2012-00682-01(AP), M.P. Ramiro Pazos Guerrero.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE - SISTEMA ORAL

acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, de forma eficiente y transparente y observando la legalidad presupuestal vigente⁷.

136. En consecuencia, para que se configure la vulneración a la garantía colectiva a la defensa del patrimonio público se requiere de la confluencia de los elementos: i) subjetivo, referido al análisis de la gestión de ese patrimonio a cargo del funcionario, de modo que si ésta se hace de forma irresponsable, deshonesto o negligente, se transgrede el interés colectivo protegido y, ii) objetivo, que se relaciona con el deber de las entidades estatales de gestionar el patrimonio público, de acuerdo con los postulados de eficiencia y transparencia contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política.

137. Asimismo, la Sala Especial destaca la conexidad e inescindibilidad que por regla general se configura entre la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, toda vez que casi siempre la vulneración de uno implica la transgresión del otro. Lo anterior, encuentra su génesis desde los antecedentes de la Ley 472 de 1998, oportunidad en la que se definió el derecho a la moralidad administrativa «[...] como el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo a la legislación vigente, con la diligencia y cuidados propios de un buen funcionario [...]»⁸.

138. Además, se observa que si bien es posible pensar un daño a la moralidad administrativa separado de sus consecuencias, en la práctica, es difícil suponer un evento en el que la administración abandone los postulados del principio de la moralidad, sin afectar otros derechos colectivos como el de la defensa del patrimonio público. «Ello se explica porque en los términos de los artículos 88 y 209 de la Constitución Política, la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público gozan de una doble naturaleza, en tanto son principios⁹ infranqueables a los que debe ceñirse la actividad de la administración y derechos colectivos inalienables¹⁰ [...] De aquí que, a través de la acción popular se pretende corregir las irregularidades que lesionan principios rectores de la actividad administrativa, conjurando oportunamente hechos u omisiones capaces de generar daños colectivos a la moralidad y al patrimonio público con el fin de superarlos; no se trata de que el juez popular realice un juicio de legalidad formal, como quedó dicho, pues ello le corresponde al juez natural, sino que propenda por la protección de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público sin los límites de las acciones ordinarias.»¹¹

139. De lo expuesto, la Sala Especial deduce que la protección del Patrimonio Público propende porque «los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales»¹². Así las cosas, la regulación legal de la defensa del Patrimonio, tiene una finalidad garantista, «la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia, toda la actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la Acción Popular»¹³. Para el Consejo de Estado, «el debido manejo de los recursos públicos, la buena fe y el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, enmarcan el principio de moralidad administrativa [...]»¹⁴.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de febrero de 2016, rad: 25000-23- 24-000-2012-00656-01(AP), M.P Olga Mérida Valle de De la Hoz.

⁸ Gaceta del Congreso. Núm. 277 de septiembre 5 de 1995, pág. 1. Artículo 4.º literal b. Inc. 2.º

⁹ «ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley».

¹⁰ «ARTÍCULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos»

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de julio de 2021, M.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, Rad. 25000-23-41-000-2014-00349-01(AP).

¹² Consejo de Estado, Sentencia del 2 de junio de 2005, expediente AP 25000-23-26- 000-2.004-00183-01.

¹³ Consejo de Estado. Sentencia de 10 marzo de 2005, expediente AP 25000-23-25-000- 2.002. Acción Popular de María Eugenia Sarquez contra Departamento de Cundinamarca y Otro; y COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 2 de junio de 2005, expediente AP 25000-23-26-000-2.004-00183-01. Acción Popular de William Parías contra Banco del Estado. Apartes transcritos en CARRILLO BALLESTEROS, Jesús María. Del patrimonio público: una aproximación al concepto y a su contenido. Prolegómenos Derechos y Valores, Bogotá, vol. IX, n. 17, p. 23-34, ene./jun., 2006. p. 23. Disponible en: <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2581/2282> Acceso el: 24 de agosto de 2020

¹⁴ Ibídem



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE - SISTEMA ORAL

140. De conformidad con los criterios jurisprudenciales expuestos, que se prohíjan en esta providencia y precisado el concepto de lo que se de entender por patrimonio público, la Sala especial concluye que la garantía colectiva a su defensa propugna por la protección del patrimonio estatal, en orden a resguardar la totalidad de bienes, derechos y obligaciones públicas y procura porque su administración sea eficiente, proba y transparente, de acuerdo a la legislación vigente y con el cuidado y diligencia propios de un buen servidor, de modo que se evite cualquier detrimento...¹⁵

Ahora bien, como se explicó anteriormente en el caso bajo estudio se encuentra una vulneración al derecho de la moralidad administrativa, y además se encuentra demostrado, como se transcribió en el recuento probatorio que, el contratista INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES TECNICAS S.A.S. -INGENICONTEC S.A.S, no ha acreditado poseer la capacidad financiera para llevar a cabo el proyecto contratado, pues siempre señaló que el mismo se ejecutaría con “*con fondos privados de origen Internacional, de la Banca Suiza*”, igualmente señaló el contratista en su propuesta que “*...Los recursos para las inversiones superan los Setenta Millones de Dólares Americanos (USO 70.000.000), y serán ejecutados en su totalidad en un periodo de cuatro (04) años a partir de la fecha de suscripción del contrato planteado. Estos recursos son propiedad del HOLDING EMPRESARIAL SUIZO, del cual la empresa que represento forma parte...*”, sin embargo, no se acreditó la existencia del Holding empresaria, ni se identificó cual era, y mucho menos se demostró la pertenencia de INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES TECNICAS S.A.S. -INGENICONTEC S.A.S a algún holding suizo.

Es así como se evidencia que se realizó un proceso de contratación por más de 3.000 SMLMV con una empresa a la que no se le solicitó acreditar sus índices de capacidad financiera, ni de capacidad de endeudamiento, tan solo la persona jurídica manifestó pertenecer a un holding internacional, pero sin ninguna prueba que acredite su dicho; y, con la manifestación de no contar con capital cierto actual, tan solo la sola expectativa de la obtención de un crédito a través de la “banca suiza” sin aportar pruebas sobre la certeza de la aprobación de ese crédito.

Lo anterior evidencia una aparente negligencia en la gestión del patrimonio público por parte de la EAAAY al momento de suscribir el contrato No. 148 de 2022, que de continuar puede conducir a un inminente detrimento patrimonial en contra de los usuarios del servicio público de tratamiento de aguas residuales.

Por lo anterior, es evidente la necesidad de adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos solicitada, la cual, teniendo en cuenta que, ni en la página de la EAAAY ni en SECOP II se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos para la legalización del contrato (a saber: “*...la entrega del predio al aliado estratégico en la PTAR existente y las garantías del componente 1.*”), ni la suscripción del acta de inicio, la medida se encuentra pertinente.

Respecto de la solicitud de “*Que se ordene, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la realización de los estudios para establecer la naturaleza del daño que se puede causar al patrimonio público de la EAAAY y de los usuarios del servicio de alcantarillado con la suscripción del contrato referido*”, la misma será denegada por no haberse acreditado su necesidad por parte del actor popular.

En conclusión, el Despacho decretará la medida cautelar de urgencia correspondiente a suspender el trámite de legalización, perfeccionamiento y/o ejecución del CONTRATO DE

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DÉCIMA ESPECIAL DE DECISIÓN. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., 1° de febrero de 2022. Radicación: 73001-33-31-006-2008-00027-01 Actor: Germán Eduardo Triana López. Demandado: Compañía Energética del Tolima S.A. - E.S.P. – ENERTOLIMA S.A. E.S.P. y Electrificadora del Tolima S.A E.S.P. – ELECTROLIMA S.A. E.S.P. en Liquidación



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE YOPAL - CASANARE - SISTEMA ORAL**

COLABORACION EMPRESARIAL EN ALIANZA ESTRATEGICA No. 00148.22, suscrito por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL –EAAAY E.I.C.E. E.S.P. – y la empresa INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES TECNICAS S.A.S. -INGENICONTEC S.A.S, así como todos sus efectos, hasta que se tome una decisión de fondo en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA la **SUSPENSIÓN** del trámite de legalización, perfeccionamiento y/o ejecución del CONTRATO DE COLABORACION EMPRESARIAL EN ALIANZA ESTRATEGICA No. 00148.22, suscrito por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL –EAAAY E.I.C.E. E.S.P. – y la empresa INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES TECNICAS S.A.S. -INGENICONTEC S.A.S, así como todos sus efectos, hasta que se tome una decisión de fondo en el proceso de la referencia.

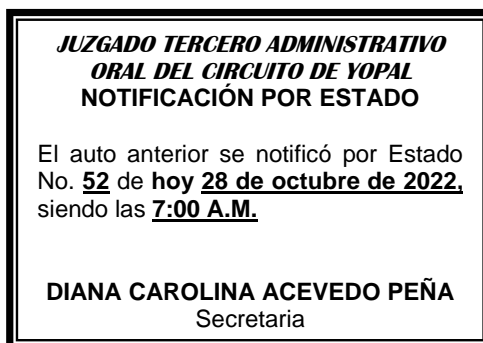
SEGUNDO: La anterior decisión es de cumplimiento inmediato.

TERCERO: Negar la medida cautelar solicitada de que se *ordene, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la realización de los estudios para establecer la naturaleza del daño que se puede causar al patrimonio público de la EAAAY y de los usuarios del servicio de alcantarillado con la suscripción del contrato referido,* por las razones previamente expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

MAURICIO ANDRÉS PÉREZ CABALLERO

Juez



Firmado Por:

Mauricio Andres Perez Caballero

Juez

Juzgado Administrativo

03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be3639b4af24a815cf9a46df29f89bef369f28b36b30cd7291e0926ffd2347f**

Documento generado en 27/10/2022 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>